

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	499/2022
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SALAMINA, CHEC SA ESP, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2019-00316-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandas en el término de contestación a la demanda

Mediante escrito de contestación la entidad demandada MUNICIPIO DE SALAMINA propuso las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “CADUCIDAD” la primera fundamentada en que, En el presente medio de control opera el fenómeno procesal al vencerse el plazo de 2 años, computados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o por cualquier otra causa. Por tanto, la presente excepción es procedente en el caso que nos ocupa, pues el medio de control se vio afectado con el fenómeno jurídico de caducidad al momento de la presentación de la demanda.

Agrega que la caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por Parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia Cita sentencias Corte Constitucional, C-832 de 2001 y del Consejo de Estado, Sección Segunda, Ex. 6871-05, M.P. Tarsicio Cáceres Toro)

Según lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para demandar a través del medio de control de Reparación Directa debe atender a las siguientes reglas:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (...)”

En relación con dicha excepción, advierte el Despacho que no prospera, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los dos años siguientes contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (6 de abril de 2017); teniendo en cuenta el término de interrupción mientras se adelanta la conciliación extrajudicial adelantada por la Procuraduría General de la Nación (desde el 05 de abril al 28 de mayo de 2019) y la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2019, por lo que no ha operado el fenómeno de la caducidad

Por lo anterior, se declara no prospera la excepción de “Caducidad” propuesta por el Municipio de Salamina.

En relación con la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, dada su carácter de mixta teniendo en cuenta que fue presentada desde el criterio material, será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente controversia

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

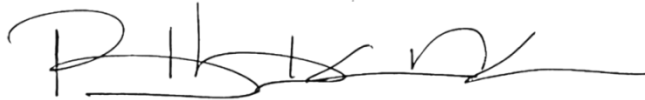
- **DÍA: JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**
- **HORA: NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize o Microsoft Teams, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 806 de 2020, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 059**,
el día 06/04/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria